

Al contestar este Oficio, por favor cite este número:

2-2022-165108

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022 19:10

Ref.: Rad. 1-2022-019827/
Exp. 1963/2022/ PGEN
Asunto: Consulta aportes mora

Apreciado señor Jiménez:

La Superintendencia del Subsidio Familiar ha recibido comunicación identificada con el radicado de la referencia; frente al cual, y de conformidad con las funciones establecidas a esta Entidad en el Decreto 2595 de 2012, se examina la consulta jurídica y procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. CONSULTA:

Señala en su consulta:

“... solicito información del marco jurídico en que incurre un empleador hace cuando (sic) no hace aportes a la caja de compensación de sus trabajadores.”

II. MARCO NORMATIVO.

Pago de aportes del Subsidio Familiar.

Las funciones de las Cajas de Compensación Familiar se encuentran previstas en el artículo 41 de la Ley 21 de 1982 adicionado por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, sin que por ello cambiara su función principal, lográndose determinar que el recaudo de los aportes parafiscales y el pago del subsidio familiar es parte fundamental de la gestión que realizan estas corporaciones para desarrollar su objetivo de compensar a los trabajadores colombianos de menores ingresos.

De otra parte, los artículos 1, 7 y 15 de la citada Ley 21 de 1982 establecen:

“ARTÍCULO 1: *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad. Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y, en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar... “*

“ARTÍCULO 7: *Están obligado a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena (SENA)... “*

“...4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes...”

“Artículo 15º. *Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás con destinación especial, según los artículos 7º y 8º, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías”* (Negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma anterior los empleadores del sector público o privado que estén obligados a realizar aportes al subsidio familiar y al SENA, deben realizarlos a través de una Caja de Compensación Familiar que opere en la ciudad o localidad donde sus respectivos trabajadores causen sus salarios, por ende, están obligados a efectuar los aportes para el pago del subsidio familiar con sujeción a lo dispuesto en las citadas normas.

Por lo tanto, son las Cajas de Compensación Familiar, las que en cumplimiento de su objeto social recaudan y pagan el Subsidio Familiar bien sea en dinero, especie y servicios a los trabajadores afiliados a su Corporación, quienes, por reunir los requisitos legales tienen derecho a esta prestación social; es decir, que en términos generales como ya se anotó, el beneficio recibido de las Cajas de Compensación Familiar, es el pago de la prestación social Subsidio Familiar ya sea en dinero, especie o servicios.

En este orden de ideas, los aportes con destino al subsidio familiar gozan de protección especial por parte del Estado, lo que significa que las administradoras de éstos, deben adelantar las acciones de cobro correspondientes.

Impago de los aportes al Subsidio Familiar.

Por otro lado, el artículo 45 de la citada Ley 21 de 1982, dispone:

“Artículo 45. *La calidad del miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el Consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte*



del empleador a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio.

Las Cajas de Compensación Familiar tienen obligación de dar el correspondiente informe a la Superintendencia del Subsidio Familiar, que será previo en los casos de pérdida de la calidad de afiliado, a efecto de que se adopten las providencias del caso. Sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley, el empleador que incurra en desafiliación por el no pago de aportes o por el fraude de éstos, no será aceptado por otra Caja de Compensación Familiar hasta tanto no satisfaga los aportes debidos o reintegre los valores cobrados fraudulentamente a la respectiva Caja." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De conformidad con la citada norma, los servicios y beneficios que prestan las Cajas a sus trabajadores afiliados, serán suspendidos si el empleador o la empresa se encuentran en mora en el pago de los aportes y si por esta razón se produce la expulsión de la empresa, momento en el cual terminará la afiliación a la Corporación.

Además de la mora en el pago de los aportes, la empresa afiliada a la caja, será suspendido o expulsada por las siguientes causales:

- El suministro de datos falsos por parte del empleador.
- Violación de las normas de salarios mínimos.
- Envío de informes que den lugar a la disminución de aportes.
- Pago fraudulento del subsidio.

Por lo tanto, en los eventos en los cuales se desafilie al empleador de la caja, bien sea por mora o fraude en el pago de los aportes, no podrá ser aceptado por otra caja de compensación hasta que esté a paz y salvo por todo concepto a la caja de la cual fue expulsado.

Por su parte, la **Ley 789 de 2002**, señala en el parágrafo 4 del artículo 21 que,

"Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado.

Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados."(subrayado fuera de texto)

Y el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, consagra:

“Artículo 2.2.7.2.3.2. Suspensión del afiliado. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de los aportes. Las cajas de compensación familiar, mientras subsista la suspensión, podrán prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida. (Decreto número 341 de 1988, artículo 46)

Artículo 2.2.7.2.3.3. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la caja de compensación familiar, fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de afiliados. (Decreto número 341 de 1988, artículo 47)

Artículo 2.2.7.2.3.4. Pago de aportes adeudados. Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de afiliado a una caja por no pago de aportes, cancele lo debido a la caja, ésta pagará a los trabajadores beneficiarios de aquél tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho.

En igual obligación estará la caja cuando afilie empleadores que paguen aportes retroactivos. (Decreto número 341 de 1988, artículo 49)”

De otra parte, la Resolución 2082 de 2016 “ de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, “Por la cual se establecen los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de Protección Social”, dispuso los estándares de cobro, que deben cumplirse por parte de las Cajas de Compensación Familiar, aun después de ocurrida la desafiliación del empleador moroso, a propósito de la función atribuida a las cajas de compensación en la Ley 21 de 1982 para recaudar los aportes que integran el subsidio familiar.

La Circular Conjunta del 27 de abril de 2015 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar y la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, impartió instrucciones para el ejercicio de la facultad de verificación y cobro de las contribuciones parafiscales con destino a Subsistema del Subsidio Familiar.

De otra parte, el **artículo 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 2015**, dispone que las cajas de compensación también podrán acudir a cobro judicial de las obligaciones adeudadas

Conforme a la normatividad anterior, se deduce que las cajas de compensación tienen a su cargo la función de recaudo, distribución y pago de los aportes del subsidio familiar. Recursos que tienen carácter parafiscal y connotación pública al pertenecer al sistema de la protección social.

Así entonces, en cumplimiento de sus funciones, las cajas de compensación deben adelantar las acciones de cobro respecto de los aportes que los empleadores afiliados no han cancelado en los términos y oportunidad legal.

En virtud de lo expuesto, los empleadores que incurran en mora pueden quedar incursos en la suspensión o pérdida de su calidad de afiliado ante la respectiva Corporación por no pago de aportes; previa a esta situación corresponde a la Caja de Compensación Familiar darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual deberá otorgarle un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado, pasado dicho término procederá a su desafiliación, debiendo tenerse en cuenta que la liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, configura el título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Una vez efectuada la desafiliación de una empresa o afiliado por mora en el pago de los aportes, la respectiva caja de compensación familiar solo podrá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, es decir, se debe estar al día en los pagos pendientes para gozar nuevamente de la calidad de afiliado

III. CONCLUSIONES.

-Conforme a lo expuesto, los empleadores del sector público o privado que estén obligados a realizar aportes al subsidio familiar y al SENA, deben realizarlos a través de una Caja de Compensación Familiar.

-Las Cajas de Compensación Familiar, son las entidades, las que, en cumplimiento de su objeto social, recaudan, administran los aportes al Subsidio Familiar y pagan el Subsidio Familiar bien sea en dinero, especie y servicios a los trabajadores afiliados a su Corporación, quienes, por reunir los requisitos legales tienen derecho a esta prestación social.

-Los servicios y beneficios que prestan las Cajas a sus trabajadores afiliados, serán suspendidos si el empleador o la empresa se encuentran en mora en el pago de los aportes y si por esta razón se produce la expulsión de la empresa, momento en el cual terminará la afiliación a la Corporación.

Finalmente, se anota que el presente concepto se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2595 de 2012 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*", el concepto emitido, constituye sólo un criterio orientador y la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al caso objeto de consulta.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar, presenta los elementos y argumentos jurídicos que se debe considerar al momento de hacer cumplir las disposiciones que regula la materia y así contar con los elementos necesarios para adoptar las decisiones de forma ajustada a la normatividad vigente con el fin de garantizar en todo momento los derechos que le asisten a los afiliados al Sistema del Subsidio Familiar.

Identificador: ANF3 JIWz gz53 tm TS aOly bPCj E1k=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

Adicionalmente, lo invitamos a consultar la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar donde se encuentran publicados todos los conceptos jurídicos emitidos por este órgano de inspección, vigilancia y control, con una búsqueda por palabra clave que facilita el acceso a los mismos en el siguiente link: <https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-orden-nacional/conceptos-juridicos>.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordial saludo,



RAÚL FERNANDO NUÑEZ MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: AMFS